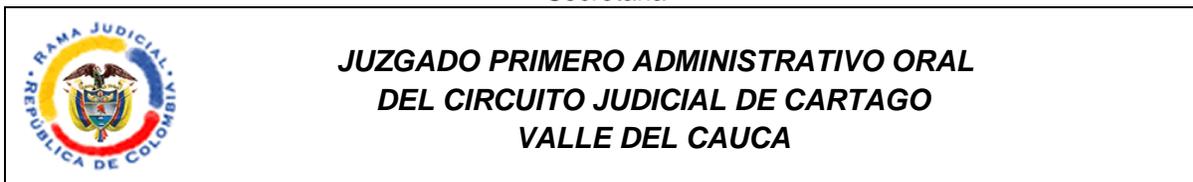


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 95 folios, más 2 CD's, y 6 traslados aportados en copias y 2 CD'S cada una. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N° 672

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTES: CAROLINA YEPES PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC –CARCEL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE-
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO-UCIMED SA
CARTAGO Y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A
CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A -
FIDUPREVISORA S.A.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que si bien lo procedente sería entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de acuerdo con la documental allegada; revisados en detalle los anexos de la misma, se advierte que no reposa el correspondiente soporte de la existencia del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO – VALLE, constituida bajo la modalidad de una IPS y como una entidad privada sin ánimo de lucro, de acuerdo con la revisión que se hiciera de la información disponible en la página web del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS de Cali al cual pertenece la mencionada institución hospitalaria, a quien se demanda junto con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, UCIMED S.A. y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.)

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que por previsión del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía acompañar la demanda con “*la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)*”; esto dado que dicho documento emerge como el idóneo para acreditar su capacidad de comparecer a juicio, como de la persona autorizada para ejercer su representación.

Por lo anterior, se hace necesario previo a admitir la demanda, haciendo uso de las facultades de saneamiento que le permiten al juez ajustar las actuaciones adelantadas, en

el evento en que advierta vicios que constituyan irregularidades procesales¹, requerir al abogado de los demandantes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, la prueba de la existencia jurídica del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO – VALLE, que conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente medio de control, se hace necesario REQUERIR al abogado de los demandantes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso prueba de existencia y representación legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO – VALLE, según las razones expuestas.

2.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.654.628 de Florencia (CAQUETA) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 110.092 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 34 a 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

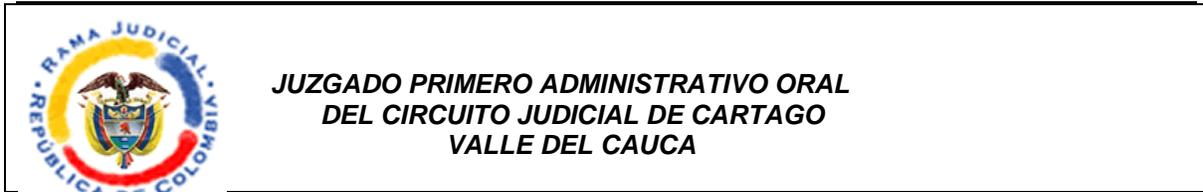
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 132</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/08/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

¹ “Tales facultades encuentran respaldo en los artículos 11 y 42 del CGP, que establece el carácter instrumental de la ley procesal y el deber del juez de precaver los vicios de procedimiento, e interpretar la demanda a fin de que se pueda resolver el fondo del asunto”. Ver pronunciamiento del 23 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00032-00(21137).

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el demandante Jhon Jairo Flórez Castro, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio a los Juzgados del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, con el fin de recibir declaraciones de interrogatorio de parte a los demandantes. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 673

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00017-00
DEMANDANTES	JHON JAIRO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente el demandante, presentó escrito solicitando se libre despacho comisorio a los juzgados del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, con el fin de que se les reciba el testimonio en Audiencia Virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos a que alude el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado lo anterior, el despacho encuentra procedente la anterior solicitud, por lo que para recibir la declaración de los señores JHON JAIRO FLÓREZ CASTRO, LISBAMARY CASTRO MORENO, NORBEY VÁSQUEZ CASTRO, JAIME LEANDRO CASTRO MORENO y JOSÉ ABEL PATIÑO MORENO, en Audiencia de Pruebas Virtual el jueves 5 de diciembre de 2019 a las 2 P.M., por el domicilio de éstos, se comisiona al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. El tema de prueba y las direcciones donde se ubican los testigos obran a folios 129-130 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>132</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/08/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza. Consta de un cuaderno con 7 folios en cuaderno principal. Igualmente informó que si bien mediante auto del 31 de julio de 2019, se inadmitió la actuación por los motivos allí expuestos, una vez transcurrido el término transcurrido en el mismo, se acercó el demandante y subsanó el mencionado amparo de pobreza, aduciendo que no había recibido ninguna notificación sobre este trámite, situación que se puede corroborar en la planilla de correo que devolvió el oficio del despacho que lo requería para corregir su escrito de amparo de pobreza, refiriendo dirección errada (fl. 14 del expediente).

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No: **671**

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2019-00303-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	JORGE IVAN LARGO CARDONA
DEMANDANDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría, y observando que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Jorge Iván Largo Cardona, en este momento reúne los requisitos para su procedencia de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, el despacho accede a conceder el mismo, en consecuencia atendiendo el inciso segundo del artículo 154 ibídem, el cual aduce que el nombramiento de los abogados por este concepto, se hará en la forma prevista para los curadores ad-litem, así como describe el numeral 7 del artículo 48 de la misma normatividad, por tal razón se procede a designar al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.771.452 y tarjeta profesional número 289.932 como abogado en amparo de pobreza del señor Jorge Iván Largo Cardona.

Notifíquese personalmente este auto al nombrado y córrasele traslado de la solicitud por el término de tres (3) días, para que manifieste su aceptación o rechazo (inciso 3 del art. 154 del Código General del Proceso.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.